

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.825 · 1989

LEY 10.825

Boletín Oficial, 9 de octubre de 1989 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.825

LEY 10825

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el artículo 24 del Decreto-Ley 9889/82 (T.O. por Decreto 968/87 y modificatorio Ley 10485), por el siguiente:

"Artículo 24.-No podrá haber más de una afiliación. La afiliación a un Partido o Agrupación Municipal exige la renuncia previa a toda otra afiliación anterior. Los que sin haberse desafiliado formalmente de un Partido o Agrupación Municipal se afiliaron a otro, serán inhabilitados para el ejercicio de sus derechos políticos, incluso la afiliación a cualquier Partido o Agrupación Municipal por el término de dos (2) años".

ARTÍCULO 2°. Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y "Boletín Oficial".



VEREDICTA LEYES

Ley 10.825. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).